Trelew 21 de marzo de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “A. M. D. S.A. s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (Actuación de Oficio)” (Expte. N° 732/2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por A. M. D. S.A. (en adelante “D.”), el 09/12/2024 (fs. 27/43), contra la Disposición N° 356/2024 DGDCPCyU (28/11/2024, fs. 23/24 vta.), dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Secretaría de Trabajo la provincia del Chubut (en adelante “DGDPCyU”), concedido mediante Disposición N° 453/2024 DGDCPCyU (17/12/2024, fs. 45 y vta.).-

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Disposición N° 356/2024 DGDCPCyU, en lo que aquí interesa, se sancionó a D. con una multa de $2.029.135,56 por infracción al art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor. Además, como sanción accesoria, se mandó a publicar la parte dispositiva de la Disposición en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación de la zona, a costas de la denunciada.-

Para ello, tuvo en cuenta el Acta de Inspección N° 10406 (30/10/2024, fs. 02/vta.) en el cual se constató que había 17 productos con fecha de vencimiento caduca en góndola (fs. 03/16).-

Asimismo, consideró que la sancionada no formuló un descargo contra el Acta de Inspección N° 10406, que fue firmada por el Sr. R. O., subgerente de D., sucursal Trelew.

Por tal motivo, concluyó que existió violación al art. 5 de Defensa del Consumidor.-

Por último, para graduar la sanción, tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 47 y 49 de la LDC y las disposiciones de la ley 27.701, así como que D. no tenía infracciones previas impuestas por la DGDPCyU, por lo que la multó con el equivalente a 2 canastas básicas hogar “tipo 3” conforme publicación del Indec para el mes de septiembre de 2024.-

II. Contra dicha Disposición, D. interpuso recurso de apelación mediante el escrito de fs. 30/36.

En sus agravios adujo que la DGDPCyU omitió acompañar fotografías de los productos donde se verifique la fecha de vencimiento de los mismos y que ante la ausencia de dichas pruebas debe tenerse por inexistente el presunto incumplimiento.-

Sostuvo que el monto de la multa impuesta resulta irrazonable y arbitrario frente a las circunstancias del caso. Citó jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.-

III.- **a)** De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (STJ Ch, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08,

Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal, Cassagne, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, LL, 2008-E, 1274).-

En dicho marco, también este Tribunal, debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (conf. art. 280 del CPCC, por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII Nº 22).-

Asimismo, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros).-

b) En este orden, la recurrente se agravia de que la autoridad de aplicación no haya acompañado junto al Acta de Infracción las fotografías correspondiente a los presuntos productos vencidos como así también del monto de la multa impuesta por haberse considerado infringido el art. 5 de la LDC.-

En primer lugar, se advierte que, junto al Acta de Inspección N° 10406 (30/10/2024, fs. 02) obran agregados a fs. 04/16 fotografías en las cuales se pueden observar los productos aludidos – que coinciden con los descriptos a fs. 03 en la “planilla de productos vencidos”- y en algunas de ellas consta la fecha de vencimiento de los mismos. Sin perjuicio, claro está, de que el contenido del acta fue puesto en conocimiento del Sr. R. O., Subgerente de la proveedora recurrente, quien suscribió la misma sin observarse que se hubiese dejado constancia de objeción alguna de su parte.

Asimismo, la sancionada, pesar de estar notificada del Acta de Inspección, no realizó el descargo en la oportunidad correspondiente (conf. art. 6 de la Ley V N° 22) a fin de ejercer su derecho de defensa ni presentó prueba al respecto, por lo que –en principio– deben considerarse como ciertos los hechos efectivamente probados con las constancias obrantes. Es que este era el momento oportuno para que la denunciada presente su defensa, ofrezca prueba a fin de desvirtuar los hechos y cuestione las infracciones imputadas por el organismo administrativo.-

En consecuencia, de las constancias labradas en la instancia administrativa, debe concluirse que la infracción consignada en la Disposición condenatoria fue correctamente verificada.-

Es que, las excusas ofrecidas en la pieza impugnativa que aquí se analiza no tienen ningún sustento fáctico o jurídico de relevancia a los fines de desvirtuar los hechos verificados por la autoridad de aplicación mediante el Acta de inspección N° 10406, razón

por la cual debe concluirse que la infracción consignada en la disposición condenatoria fue correctamente verificada.-

No abunda destacar que la finalidad tuitiva que persigue la LDC en su integralidad se traduce en la protección de la parte débil de la relación de consumo. De allí que, recibidas las actuaciones en esta sede, se aprecie la actividad seguida por los contradictores en sede administrativa y se extraigan los indicios de su conducta que sirvan de argumentos a la hora de valorar la prueba aportada.-

Asimismo, cabe resaltar que el art. 5 de la LDC es una norma de prevención, ya sea para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.-

Al constatarse la existencia de productos de carácter alimenticio con fecha de vencimiento caduco a la venta en góndola, estamos ante un posible daño a la salud o integridad física de los consumidores. Es decir, que la sola constatación de productos vencidos hace operativa la presunción del art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor.

De esta manera, frente a la infracción de que se trata y su sanción, las alegaciones del recurrente no bastan para modificar la decisión; pues, en rigor, el hecho positivo de haber cumplido la obligación legal está a cargo del supermercado y éste no aportó elemento concreto alguno (conf. esta Sala, SICA N° 09/2025).-

c) Con respecto al cuestionamiento contra el monto de la multa pecuniaria impuesta como sanción, en primer lugar, en lo atinente al tipo o clase de la sanción aplicada, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades pertinentes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, SICA N° 008/2024, SICA N° 004/2024, SICA N° 020/2023, SICA N° 011/2023, SICA N° 24/2022, entre muchas otras).-

No resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.-

La Disposición recurrida, al cuantificar la multa impuesta, tomó en consideración como pauta lo dispuesto en los arts. 47 y 49 de la LDC y la ausencia de sanciones previas a la proveedora.

Como ya se señaló, la sola existencia de productos de consumo de carácter alimenticio torna operativa la presunción del Art. 5 de la LDC *“Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”*.-

Teniendo en cuenta la escala prevista por el art. 47 de la Ley N° 24.240 (conf. art. 119 de la Ley N° 27.701, publicada en el B.O. el 01/12/2022), esto es, de “cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el “hogar 3”, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)”, que la valorización informada por el INDEC, a la fecha dispuesta en la Disposición cuestionada, esto es, a septiembre de 2024, para la mencionada canasta básica total para el “hogar 3”ascendió a $1.014.567,78, así como la entidad de la conducta sancionada y la posición que en el mercado tiene la empresa denunciada, se evalúa que el monto establecido por la autoridad administrativa de 2 canastas básicas, resulta ajustada a la falta cometida.-

Atento ello, corresponde confirmar la Disposición N° 356/2024 DGDCPCyU (28/11/2024, fs. 23/24 vta.), dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Secretaría de Trabajo del Gobierno de Chubut.-

IV.-Por último, en lo concerniente a las costas generadas en esta instancia, en atención a cómo se resuelve la cuestión, corresponde que sean impuestas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota y toda vez que no existió contradictorio (conf., art. 69 del CPCC).-

Como resultado, se regulan los honorarios del Dr. R. G. W., letrado patrocinante de D., por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 8 JUS, (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y conc. de la Ley XIII N°. 4), más el IVA pertinente si correspondiere, y siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Disposición N° 356/2024 DGDCPCyU (28/11/2024, fs. 23/24 vta.), dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Secretaría de Trabajo de la provincia del Chubut.

II) IMPONER las costas de esta Alzada a la proveedora apelante.

III) REGULAR los honorarios del Dr. R. G. W. en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere, y siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.-

IV) TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la recurrente.-

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___11____ /2025 - SICA - CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA